

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don JUAN FALCÓN HERNÁNDEZ, don MANUEL FEO OJEDA, don JOSÉ VICTORIANO LÓPEZ-PINTO MARRERO que participan en compromiso de UTE y D. JUAN MANUEL PELÁEZ HERNÁNDEZ, todos en nombre propio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de noviembre de 2025 por el que se adjudica el contrato de *“Redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación del Centro de Mayores en Tres Cantos (Madrid)”*, Expte. nº 2025/05/CON, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 25 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 206.500,00 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos los recurrentes, con la excepción de don JUAN MANUEL PELÁEZ HERNÁNDEZ.

Mediante Resolución con nº 3543/2025, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 26 de junio de 2025, se realiza la propuesta de adjudicación del contrato de referencia y el requerimiento de documentación al primer clasificado y exclusión de dos licitadores, por no haber acreditado la viabilidad de la oferta presentada. Todo de conformidad con el apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de noviembre de 2025 se adjudica el contrato de referencia a la empresa DVG, DEL VALLE Y GÓMEZ S.L. (en adelante DVG). El acuerdo se publicó el día 17 del mismo mes.

**Tercero.** - El 8 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 9 de diciembre, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por los recurrentes contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

**Cuarto.** - El 16 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso y del escrito de ampliación del mismo.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida

en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya presentado alegaciones al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver los recursos en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por personas legitimada para ello, al tratarse de un licitador que participan en compromiso de UTE clasificada en segundo lugar, que impugna la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

**Tercer.** - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de noviembre de 2025, practicada la notificación el día 17 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el 8 de diciembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** – Los recursos se interpusieron contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1- Alegaciones de la recurrente**

Fundamenta su recurso en que la adjudicataria del contrato participó en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, habiéndose falseado la competencia.

La licitadora, adjudicataria del contrato, DVG, DEL VALLE Y GÓMEZ S.L. participó en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, sin perjuicio de que también hubiera podido prestar asesoramiento durante la preparación del procedimiento de contratación.

La empresa DVG resultó adjudicataria del contrato menor denominado “*estudios previos ampliación centro mayores gd-10027 1ª op. imputada al cto, realizada por ppio de vinculac juríd crédito (principio de vinculación jurídica del crédito)*”, con fecha 29 de marzo de 2023 por un importe de 15.609,00 euros. Acompaña el listado de contratos menores celebrados por el Ayuntamiento de Tres Cantos en el primer trimestre de 2023, relativos al capítulo 2 del presupuesto municipal.

El Anteproyecto para la ampliación del Centro de Mayores “Antonio Somalo Bernal”, fue elaborado por DVG. Tal como afirma dicha mercantil en el Anteproyecto, este da cumplimiento al encargo recibido por parte del Ayuntamiento para redactar los estudios previos para la ampliación del Centro. Realizando un simple cotejo entre Anteproyecto, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, el “PCAP”) y Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, el “PPT”), se puede constatar claramente que el primero tiene la condición de documento preparatorio de estos últimos.

Como se puede comprobar en el PPT, el programa de usos que deben satisfacer las propuestas de licitación es un calco innegable del programa de usos planteado en el Anteproyecto. Tanto las capacidades de aforo como su ubicación en la planta alta o en la baja, así como todos los usos estipulados, coinciden a la perfección entre unos y otros documentos, demostrando que el Anteproyecto tiene la condición de documentación preparatoria del Contrato. Por ejemplo, tanto en el Anteproyecto como en el PPT se hace mención expresa a los mismos nuevos espacios como “*Sala de usos múltiples con capacidad para 400 personas*”, “*Almacén*”, “*Distribuidor*”, “*Gimnasio*”, “*Zona administrativa con 3 despachos*” o “*Cafetería con aseos propios*”,

empleando hasta los mismos términos y capacidades y prácticamente idénticas palabras.

Asimismo, en el Anteproyecto se recalca la especial relevancia de “*la integración de esta ampliación en el conjunto en cuanto integración de esta ampliación en el conjunto en cuanto a su composición de fachadas, volumetría y materiales*”. A su juicio, no es coincidencia que en los criterios de valoración subjetivos establecidos por el PCAP se otorguen 17 de los 45 puntos a “*El diseño, la calidad arquitectónica, las cualidades volumétricas, fachadas e imagen arquitectónica*” y 15 puntos a “*La organización funcional y formal de las plantas del edificio y las cualidades formales y espaciales*”. Acompaña una tabla en la que se comparan el Anteproyecto, el PCAP, el PPTP y el Informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, publicado el 21 de mayo de 2025.

A su juicio, resulta claro, pues, que DVG —hoy adjudicataria— participó previamente en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, tales como los “*estudios previos [de] ampliación del centro de mayores*”, por los que recibió además la correspondiente contraprestación. Es decir, dicha licitadora redactó el “*Anteproyecto de ampliación*” del inmueble cuyo “*Proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación*” es hoy objeto del contrato.

Adicionalmente, destaca que DVG ha sido contratista en, al menos, ocho contratos menores licitados por el Ayuntamiento de Tres Cantos entre 2021 y el primer trimestre de 2025. Su importe conjunto asciende a 113.014,00 euros y seis de ellos se pueden acumular en tres pares de contratos, relativos cada uno a una misma obra. Como se puede comprobar, no es la única vez que DVG redacta los estudios previos de una obra de la que posteriormente realiza el proyecto básico y de ejecución.

Considera que no nos encontramos ante una irregularidad meramente formal sino ante una verdadera anomalía que determinó que dicha licitadora, hoy adjudicataria, contase con documentación detallada (tal como planimetría del edificio existente, de

la topografía de la parcela, una propuesta ya elaborada a nivel de anteproyecto, documentos CAD, etc.), de la que, a pesar de haber sido solicitado, fueron privados los demás licitadores. A modo de ejemplo, el Anteproyecto se refiere (en su apartado 3) a la ampliación del Centro como un edificio en forma de “L”. Las ofertas que siguieron dicha morfología, como la de DVG (que, como hemos dicho, es autora del Anteproyecto), obtuvieron en general una mejor valoración que aquellas que, por desconocimiento del Anteproyecto, no lo hicieron.

En definitiva, se ha otorgado a DVG una ventaja competitiva inaceptable a la hora de elaborar su oferta en el plazo de 15 días que fue igual para todos los licitadores. Debido a su participación en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato (lo que viene sucediendo desde marzo de 2023, tal como se ha expuesto en el apartado 1.1 de esta Alegación), DVG ha tenido una información fáctica y un plazo muy superiores al de los recurrentes. No es de extrañar, pues, que dicha licitadora obtuviera la puntuación más elevada (44 de 45 puntos posibles) en los criterios “*subjetivos*”. Dicha ventaja cercena groseramente los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia.

Por otro lado, alega que en la licitación se han producido irregularidades consistentes en la ocultación de información técnica y procedimental.

Dentro del perfil de contratante del órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, fue creado el expediente electrónico con el mismo número que el Expediente al margen referenciado (2025/05/CON) cuyo objeto es la *“Redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación del Centro de Mayores en Tres Cantos (Madrid)”*.

En este expediente electrónico fueron publicados el anuncio de licitación, el PCAP y el PPTP, todos ellos relativos exclusivamente al contrato. Siendo así, los recurrentes han tenido conocimiento de esta licitación consultando periódicamente dicho expediente en el que, sin embargo, no se ha publicado nada más hasta la fecha.

Posterior, independiente y distinto del anterior, con el mismo objeto y también ubicado en el perfil de contratante del órgano de contratación, si bien denominado “2025/05/CON Copia” se ha publicado un expediente paralelo en el que fueron publicados el anuncio de licitación y ambos pliegos relativos al Expediente original, así como la documentación generada a lo largo del procedimiento, incluyendo, por ejemplo, la aprobación del expediente, su acuerdo de iniciación, diversas convocatorias de mesas de contratación, actas e informes de insuficiencia de medios, de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor y de valoración de ofertas incursas en presunción anormalidad; la propuesta de adjudicación, una suspensión debida a una impugnación y el Acuerdo de adjudicación.

Ninguno de los documentos relativos al Expediente (salvo el anuncio de licitación y los pliegos) han sido publicados en el expediente electrónico original, que es el que conocieron y han venido consultando los recurrentes.

Por otra parte, los recurrentes indican que con fecha 28 de marzo de 2025, solicitaron al órgano de contratación, a través de su perfil de contratante, cierta información adicional necesaria para la elaboración de su oferta, si bien nunca les fue facilitada.

## **2- Alegaciones del órgano de contratación.**

El licitador propuesto como adjudicatario, no ha participado en tarea alguna previa a la tramitación del expediente de contratación de referencia, como así informó la responsable del contrato y firmante de toda la documentación técnica del expediente de licitación, en fecha 16 de julio de 2025, a saber:

*“En contestación a la pregunta “Si la empresa DG del Valle Gómez S.L, ha participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o documentos preparatorios del contrato objeto del recurso (EXP: 2025/05/CON), según consta en el Recuso Especial en Materia de Contratación presentado por parte del licitador D. Segundo Luis Arana, le informo:*

*Al igual que en resto de procedimientos de contratación en los que he participado en la elaboración de las especificaciones técnicas y documentos preparatorios, ni la*

*empresa citada, ni ninguna otra empresa externa, han participado en la elaboración ni preparación de la documentación.*

*En el caso concreto del expediente para la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA, COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE MAYORES “ANTONIO SOMALO BERNAL, la empresa DG del Valle Gómez S.L, que es una de las empresas licitadoras, no ha participado en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato que obran en el expediente de contratación”.* (la negrita y subrayado es del autor del informe).

A su juicio, no solo queda claro la no participación de la empresa DVG, si no que, queda claro que el recurrente lo único que ha aportado son unas anotaciones públicas y conocidas por todos los licitadores que se han presentado al proceso de licitación del contrato de referencia, para señalar a renglón seguido, sin aportar prueba alguna, que la contratación realizada 24 meses antes del inicio del expediente de contratación de referencia, vicia este último y, que solo conocía el licitador propuesto como adjudicatario. Manifestación que no se corresponde con la realidad, ya que se ha acreditado y reconocido -incluso por los licitadores que han hecho uso del proyecto referenciado- que dicha actuación estaba publicada en la página web del ayuntamiento y por lo tanto estaba al alcance de cualquier licitador.

Considera que lo que hace o pretenden los recurrentes con sus alegaciones es, lo que señala el TACRC- (Resolución nº 1550/2024; Recurso 1343/2024 C.A. Región de Murcia 80/2024), hacer pasar apreciaciones subjetivas -hechos no acreditados- por indicios claros de algo que no se ha producido, sin aportar prueba alguna.

Parten los recurrentes de un hecho publicado y a disposición de cualquiera, para manifestar que esa actuación de esta Administración, es un indicio de una actuación que vicia la libre concurrencia y es discriminatoria por falta de publicidad, hecho que ya se ha acreditado, no se ha producido, pues toda la relación de trabajos que presentan los recurrentes han estado publicadas previamente a la licitación, por tanto, no ha afectado o privado a ningún licitador de su conocimiento para su uso si así lo hubiera estimado.

Relacionan los recurrentes una serie de trabajos de uno de los licitadores, para llegar a la conclusión o manifestar que como se ha trabajado previamente con esta Administración, se ha colaborado en los trabajos previos de preparación de la documentación técnica, todo sin aportar prueba alguna, es decir, que no acreditan en ningún momento de su escrito, que esa relación pretérita haya puesto en una situación de ventaja al licitador propuesto como adjudicatario del contrato.

En relación con el segundo motivo del recurso, a saber: “*2. En la licitación se han producido irregularidades consistentes en la ocultación de información técnica y procedural*”, alega que, como ya se ha puesto de manifiesto y acreditado, toda la información técnica ha estado a disposición de todo licitador, así como, el resto de documentación que formaba parte del procedimiento de licitación del expediente de licitación. A continuación, hace un resumen de la documentación y fechas de publicación en PLACE.

Por otro lado, indica que el expediente que se creó como 2025/05/CON Copia, se creó por problemas de integración entre VORTAL, la plataforma que utiliza esta Administración como herramienta de trabajo para desarrollar la licitación de forma electrónica y PLACE., la plataforma de licitación estatal. Problema que se resuelve, como se indica, con la publicación el día 27 -un día después de la primera publicación- en PLACE del expediente 2025/05/CON Copia. Todo con total transparencia y publicidad, dejando la última fecha de la publicación, como fecha de inicio del periodo de los 15 días naturales para la presentación de ofertas, para mayor garantía de todo posible licitador, y ahora los recurrentes manifiestan, texturalmente que “*...(...)..., recientemente, los Reclamantes han tenido conocimiento de la existencia de un expediente electrónico paralelo, posterior, independiente y distinto del Expediente ...(...)...*”.

## Sexto- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la empresa adjudicataria del

contrato ha participado en la elaboración de documentos preparatorios del contrato, lo que podría suponer vulneración de la libre competencia.

El artículo 70.1 de la LCSP estable:

*“1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.*

*En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.*

*Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.*

*Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.”*

Por tanto, son dos los requisitos que exige el artículo en cuestión para la exclusión de licitadores: de una parte, la participación de la empresa en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y, de otra, que de tal participación se derive restricción para la concurrencia o trato privilegiado.

Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, de modo que una empresa no puede concurrir si ha participado en la elaboración de los documentos preparatorios, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia.

Alegan los recurrentes que DVG participó previamente en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, tales como los “*estudios previos [de] ampliación del centro de mayores*”, por los que recibió además la correspondiente contraprestación. Es decir, dicha licitadora redactó el “*Anteproyecto de ampliación*” del inmueble cuyo “*Proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación*” es hoy objeto del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación defiende la legalidad de su actuación, aportando informe de la responsable del contrato y firmante de toda la documentación técnica del expediente, emitido a instancias del Jefe de Área de Contratación y Subvenciones, en el que manifiesta que la empresa DG del Valle Gómez S.L, no ha participado en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato que obran en el expediente de contratación.

Respecto del trabajo preparatorio aludido por los recurrentes se limitan a hacer referencia a un contrato menor “*estudios previos [de] ampliación del centro de mayores*” adjudicado en el año 2023 a la empresa ahora adjudicataria, incluido en un listado de todos los contratos menores adjudicados por el Ayuntamiento, sin que consten los pormenores ni el contenido de dicho contrato.

El apartado 8 del Anexo I del PCAP, estable como criterio de adjudicación:

“*Calidad de la propuesta técnica (Hasta un máximo de 42 puntos)*

*La propuesta técnica deberá dar respuesta al programa funcional con el desarrollo mínimo exigible que satisfaga mejor las condiciones detalladas y el programa de necesidades. La documentación deberá recoger necesariamente al menos, todos los aspectos que se analizan en los criterios de adjudicación para poder valorar la calidad de la misma, y en concreto, se valorará la calidad técnica de la propuesta, la solución arquitectónica, funcional, técnica, urbana y estética que desarrolle el programa de necesidades y posibles mejoras. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta de ordenación general (edificación y áreas de urbanización interior circundante), la capacidad de relación e integración en el entorno, así como la capacidad de “hacer ciudad”, en base a los siguientes parámetros:*

- *El diseño, la calidad arquitectónica, las cualidades volumétricas, fachadas e imagen arquitectónica. Hasta 17 puntos.*
- *La organización funcional y formal de las plantas del edificio y las cualidades formales y espaciales. Hasta 15 puntos.*
- *El desarrollo del programa de necesidades, multifuncionalidad de los espacios, posibles mejoras al programa y estimación de costes. Hasta 3 puntos.*
- *La implantación del edificio, su relación con los espacios exteriores y el tratamiento de los espacios libres circundantes. Hasta 2 puntos.*
- *Aspectos de integración urbana de la propuesta, accesibilidad y circulaciones. Hasta 2 puntos.*
- *La facilidad en el sistema constructivo a emplear en la ejecución de las obras y la reducción de los costes de mantenimiento del edificio. Hasta 2 puntos.*
- *La justificación del cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación. Hasta 1 puntos.*

*Soluciones constructivas y aspectos de eficiencia energética, sostenibilidad y protección contra el ruido (Hasta un máximo de 3 puntos)*

*Se valorará la optimización del diseño de la propuesta junto con las soluciones pasivas acorde a las necesidades calidad-coste, así como la propuesta de soluciones activas todas ellas optimizadas por su relación coste-beneficio, con el fin de minimizar el impacto de la actuación en el medio ambiente, conseguir un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio, reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> y la sostenibilidad de recursos naturales.*

- *Características y composición de la envolvente.*
- *Instalaciones.*
- *Elementos de sombreadamiento.”*

Como hemos manifestado anteriormente, dos son los requisitos para que proceda la exclusión del licitador: que haya participado en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y que de tal participación se derive restricción para la concurrencia o trato privilegiado.

A este respecto, debe destacarse la declaración realizada por la funcionaria pública del Ayuntamiento en la que manifiesta que la empresa adjudicataria no ha participado en trabajos preparatorios. Así mismo, son relevantes las alegaciones del órgano de contratación referidas a que toda la información técnica ha estado a disposición de todos los licitadores, así como, el resto de documentación que formaba parte del procedimiento de licitación del expediente de contratación.

Para acreditar que se ha producido una restricción de la competencia, no basta con

que el licitador haya elaborado documentación preparatoria, aspecto desmentido por el órgano de contratación mediante informe de la funcionaria del Ayuntamiento, sino que es necesario que se acredite de manera clara que esa circunstancia ha favorecido a la empresa licitadora, especificando qué aspectos de los recogidos en los criterios de adjudicación han sido favorecidos por la elaboración de dicha documentación previa. Esta exigencia no se ha llevado a cabo por los recurrentes con la profundidad requerida.

En definitiva, no ha quedado acreditado que se haya producido un restricción de la competencia, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.

Respecto al segundo motivo, referido a que en la licitación se han producido irregularidades consistentes en la ocultación de información técnica y procedural, los recurrentes alegan que han tenido conocimiento de la existencia de un expediente electrónico paralelo, posterior, independiente y distinto del expediente inicial.

Por su parte, el órgano de contratación indica que el expediente que se creó como 2025/05/CON Copia, por problemas de integración entre VORTAL, la plataforma que utiliza esta Administración como herramienta de trabajo para desarrollar la licitación de forma electrónica y PLACE., la plataforma de licitación estatal. Problema que se resolvió con la publicación el día 27 -un día después de la primera publicación- en PLACE del expediente 2025/05/CON Copia.

Se ha constatado que con fecha 26 de marzo de 2025 se publicó el anuncio de licitación y los pliegos y un día después, se volvieron a publicar dentro del expediente 2025/05/CON Copia, donde se incluyen el resto de documentación referida a la licitación.

A juicio de este Tribunal, no estaríamos ante un supuesto de ocultación de información técnica y procedural, ya que toda la documentación del expediente de contratación está publicada, sin que se aprecie indefensión por partes de los recurrentes.

En consecuencia, procede la desestimación del presente motivo del recurso.

Vistos los preceptos aplicables, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. JUAN FALCÓN HERNÁNDEZ, D. MANUEL FEO OJEDA, D. JOSÉ VICTORIANO LÓPEZ-PINTO MARRERO que participan en compromiso de UTE y D. JUAN MANUEL PELÁEZ HERNÁNDEZ, todos en nombre propio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de noviembre de 2025 por el que se adjudica el contrato de “*Redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación del Centro de Mayores en Tres Cantos (Madrid)*”, Expte. nº 2025/05/CON, licitado por el citado Ayuntamiento.

**Segundo.** - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL